



El Paujil, Caquetá, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : MARLIN VIVIANA MARIN MENESES
APODERADO : CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
REFERENCIA : 2022-00116-343-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.4866470212017925; No.075256100003156; No.075256100003977, y pagaré No.075256100005006) suscritos en El Paujil, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 89, 90, 422, 424, 430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por el Dr. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de apoderado general y en contra de la señora MARLIN VIVIANA MARIN MENESES, mayor de edad y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. No. 4866470212017925

1. UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.480.000.00.) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el 4 de mayo de 2022, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-PAGARÉ No. No. 075256100003156

2. QUINTOS MIL PESOS (\$500.000.00) por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta

2.1. -\$21.967.00.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 4 de agosto de 2021 al 03 de mayo del 2022.

2.3-Por concepto de intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No. No.075256100003977

3-SEIS MILLONES DE PESOS MDA/CTE. (\$6.000.000.00) por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

3.1 \$795.874.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 18 de agosto de 2020 al 03 de mayo del 2022.

3.2 Por concepto de intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No. No. 075256100005006

4-NUEVE MILLONES DE PESOS MDA/CTE. (\$9.000.000.00) por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

4.1 \$417.464.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 7 de marzo de 2021 al 03 de mayo del 2022.

4.2 Por concepto de intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

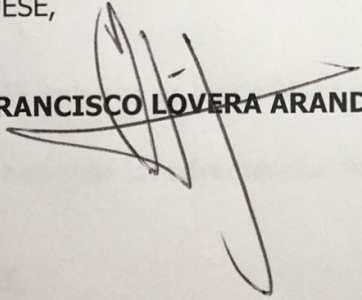
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demanda entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándola que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER al Doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez





El Paujil, Caquetá, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : MARLIN VIVIANA MARIN MENESES
APODERADO : CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
REFERENCIA : 2022-00116-343-XIII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la señora MARLIN VIVIANA MARIN MENESES, cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

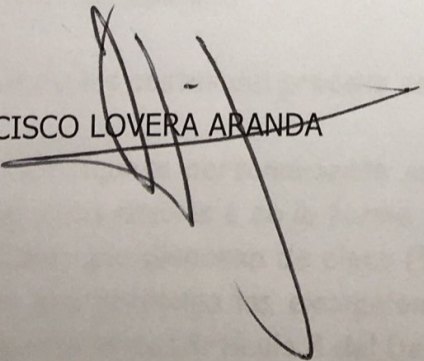
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la señora MARLIN VIVIANA MARIN MENESES, con C.C.1.118.023.340, posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en el Banco Agrario de Colombia S.A.

-El embargo se limita hasta la suma de \$28.667.500.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez





JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA
DEMANDADO : ORNAIDE PEÑA FLOREZ
APODERADO : HECTOR HUMBERTO CUELLAR T.
RADICACIÓN : No.2022-00117-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Se verifica que junto con sus anexos la presente demanda reúne los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su trámite y que de los documentos acompañados a ella (letra de cambio por valor de \$10.000.000.00 de pesos mda/cte), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible para la parte demandada de cancelar una suma de dinero a favor de la ejecutante y como este, título y demanda reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424 y 431 del C. G. del P., 619, 620, 621, 651 y 671 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la señora YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor ORNAIDE PEÑA FLOREZ, mayor de edad, residente en San José del Guaviare y quien se obligó a pagar la obligación en el municipio de El Paujil, en las siguientes sumas de dinero:

1-DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MDA/ CTE., por concepto de capital insoluto que se adeudan del precitado título.

1.1 Por intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero del 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, los que se liquidaran según lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

-Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto, al demandado, entregándole copia de la demanda y sus anexos o en la forma prevista por los artículos 291 Y 292 del C. G. P., enterándolo que disponen de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer, términos que correrán conjuntamente.(Artículo 8 del Decreto 806 del 2020)

TERCERO: RECONOCER al Doctor HECTOR HUMBERTO CUELLAR TRUJILLO, como apoderado Judicial de la parte demandante, para los fines indicados en el endoso. Por ello, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.

Juez

El Paujil, Caquetá, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA
DEMANDADO : ORNAIDE PEÑA FLOREZ
APODERADO : HECTOR HUMBERTO CUELLAR T.
RADICACIÓN : No.2022-00117-XIII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita se decrete el embargo del sueldo que devenga el demandado ORNAIDE PEÑA FLOREZ, en calidad de oficial del Ejército Nacional, así como el embargo y retención de los dineros que posea en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en entidades Bancarias.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 593 numeral 9 y 10 del C. G del proceso, este Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado ORNAIDE PEÑA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.007.660.980, quien presta sus servicios en el Ejército Nacional.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el el demandado ORNAIDE PEÑA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.007.660.980, posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en los Bancos:

-BBVA	-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
-BANCO POPULAR	-BANCOLOMBIA
-BANCO AV-VILLA	-BANCO DAVIVIENDA

-El embargo se limita hasta la suma de \$15.000.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
EL PAUJIL CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2.022).

Demanda : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ELIANA RIOS DEVIA
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL ROJAS VARGAS
RADICACIÓN : No.2022-00110-XIII

En el estudio de la demanda, encontramos que presenta falencias tales como:

-No se adjuntó copia del acta de la audiencia de conciliación, indicando que es primera copia y presta merito ejecutivo o de sentencia judicial en la cual se fijó la cuota alimentaria.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P), consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 ibídem, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por ende el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA-propuesta por la señora ELIANA RIOS DEVIA, quien actúa a través de apodera y contra el señor MIGUEL ANGEL ROJAS VARGAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora JULIANA MARGARITA OCHOA OSPITIA, para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA-
CAUSANTE : **HERIBERTO CÁRDENAS AGUDELO**
DEMANDANTES : OMAIRA CÁRDENAS GARCÍA,
HÉCTOR FABIO CÁRDENAS GARCÍA,
MARIA ESNEYD CÁRDENAS GARCÍA,
FRYDELL JAVIER TORRES CÁRDENAS,
JOSE DUVAN QUESADA CÁRDENAS,
DEICY QUESADA CÁRDENAS,
HERNAN CARDENAS,
MERCEDES CARDENAS PEÑA,
HERIBERTO CARDENAS GARCIA,
FRANKLIN CARDENAS AUDOR,
ANDERSON CARDENAS AUDOR,
ANGIE VANESSA QUESADA CUELLAR
APODERADOS : CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ Y
DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
Rad. : 2020-00145-397-XII

Los apoderados en el presente asunto, solicitan el fraccionamiento del título judicial No.475250000006693 por valor de \$1.600.000.00 en las proporciones que se adjudicó a cada heredero sobre dicho título, según lo relacionado en la partida cuarta de la partición allegada y que fue aprobada en sentencia calendada 11 de marzo del 2022, emitida en el proceso referenciado, y una vez efectuada dicha transacción se orden el pago a cada abogado por estar debidamente autorizados para recibir según los poderes otorgados.

Por ser viable lo peticionado, se

D I S P O N E :

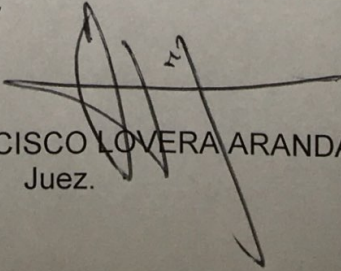
PRIMERO: FRACCIONAR del depósito judicial No.475250000006693 por valor de \$1.600.000.00, en los valores que se relaciona así:

-\$1.185.185.00, el que se pague a favor del doctor CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ, quien está autorizado según poder otorgado por los herederos que represento en el presente asunto.

-\$414.815.00, el que se pague a favor del doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, quien está autorizado según poder otorgado por los herederos que represento en el presente asunto.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

CUMPLASE,


JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, Veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : SOCIEDAD ALMA-G S.A.S
DEMANDADA : CARMEN CASTELLANOS REINA
RADICACIÓN : No. 2020-00163-XIII

La parte demandante solicita se le reconozca personería al doctor PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, dentro del proceso de la referencia conforme al poder conferido.

Por lo anterior el juzgado al tenor de los indicados por los artículos 75 y 77 del C. G. del proceso,

DISPONE:

RECONOCER personería al doctor PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.108.678 y T.P. No.163202 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso, para que actúe en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA : NINI JOHANNA ARIAS CORDOBA
APODERADA : SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
REFERENCIA : 2017-00142-355 X

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 1 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SAL MINERALIZADA LA CAMPESENA, con matrícula No.86516 de la Cámara de comercio y de propiedad de la demandada NINI JOHANNA ARIAS CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.508.880.

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

